RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2008 00585 00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LINA MARIA MESA ROJAS
CUANTIA:	MENOR
S/S	

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención del informe que antecede, presentado por la secuestre ANA TERESA PEÑALOZA VARGAS, se infiere que la referida no tiene ninguna certeza del paradero de la motocicleta de placa EJP-08B, color NEGRO, Nº Motor E441TH130397, Nº Chasis 9FSBE4CA47C131157. En este punto se debe precisar que, en virtud del artículo 51 del C.G.P., los auxiliares de la justicia que en calidad de secuestres tienen en custodia bienes, se encuentran obligados a rendir un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

Ahora bien, esta juzgadora observa también que el Parqueadero Nº 4 del Edificio Tasajero Latino, hizo caso omiso al requerimiento que se le hizo mediante auto del 28 de enero de 2019.

Visto las anteriores circunstancias, se hace necesario REQUERIR por segunda vez a la secuestre ANA TERESA PEÑALOZA VARGAS, a fin de que presente los informes pertinentes con la correspondiente explicación de lo acaecido con la motocicleta, concretamente para que explique las razones por las cuales el día 28 de diciembre de 2018 fue inmovilizada por segunda vez el bien mueble objeto de medida cautelar, cuando el automotor se encontraba bajo su custodia y cuidado desde el día 16 de octubre de 2009[1].

En el mismo sentido, se ordena REQUERIR por segunda vez al Parqueadero Nº 4 del Edificio Tasajero Latino, ubicado en la calle 8A # 0-19, lugar en el que, según la secuestre, continúa guardada la motocicleta. Se le hace saber al parqueadero que deberá hacer un relación sucinta de la fecha en que recibió la motocicleta así como explicar las razones por las cuales la motocicleta se encontraba circulando en la ciudad cuando existe una orden vigente de embargo por parte de este despacho judicial, bajo su cuidado.

Tanto a la secuestre como al parqueadero se le concede el termino de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que se pronuncien respecto de lo requerido.

Finalmente, y en atención a que la secuestre ANA TERESA PEÑALOZA VARGAS no se encuentra en la lista de auxiliares de justicia, se procederá a relevar y nombrar nuevo secuestre Curador Ad- Litem de conformidad con el numeral 1 del artículo 48 del C.G.P, y en consecuencia se ordena designar como secuestre al señor PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 48 del C.G.P., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2019-2021. Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por él aportada, Carrera 7 # 4-50 barrio Santo Domingo, municipio de Pamplona, telf. 5683770, celular 3204915528 y 3167464018, correo electrónico pauloparadasandoval@gmail.com, informándole su designación.

---

[1] Folio 18, C2

Ofíciese en tal sentido. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05 de septiembre de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 22 008 2014 00172 00**
CUANTIA: **MINIMA**
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento los oficios que anteceden allegados por las distintas entidades bancarias, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-40-22-008-2016-00474-00
DEMANDANTE:	FRANKLIN EMILIO PUERTO GALVIS y OTRO
DEMANDADO:	MATILDE LEAL RODRIGUEZ
MENOR	
C/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que antecede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, asimismo la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Ahora bien respecto del pago de depósitos judiciales se ordena si es necesario fraccionar y entregar a favor de la parte demandante la suma de $ 63.213.333,00 y el restante la suma $ 1.100.000,00 devolverse a la demandada

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTREGAR al ejecutante la suma de $ 63.213.333,00, conforme a lo motivado.

TERCERO: ENTREGAR a la ejecutado la suma de $ 1.100.000,00, conforme a lo motivado.

CUARTO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandada MATILDE LEAL RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.280.180, en consecuencia deje sin efecto la circular No 120 del 16 de Agosto del 2018.

QUINTO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA,** cancelar el embargo decretado sobre

el bien inmueble identificado con matrícula 300-182373 de propiedad de la demandada MATILDE LEAL RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.280.180, déjese sin efecto el Oficio No.5049 del 05 de septiembre del 2019.

SEXTO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-41765 de propiedad de la demandada MATILDE LEAL RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.280.180, déjese sin efecto el Oficio No.5467 del 24 de Agosto del 2017.

SEPTIMO: COMUNICAR al **SECUESTRE** señora MARIA CONSUELO CRUZ, la presente decisión y en consecuencia se sirva hacer entrega del bien inmueble identificado con matrícula 260-41765 de propiedad de la demandada MATILDE LEAL RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.280.180, a consecuencia de la terminación del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

NOVENO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

DECIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INESIGUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: **EJECUTIVO CON PREVIAS**
RADICADO: **54 001 40 03 008 2017 00551 00**
DEMANDANTE: **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**
DEMANDADO: **YESSICA YERITZA ABRIL PEREZ**
CUANTIA: **MINIMA**
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderada de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELIGA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00712 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Aceptar excusa presentada por la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUNA PEREZ, una vez surtido en trámite en auto que antecede se reprogramara la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00870 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA CARLINA CARRILLO VARGAS
CUANTO:	MINIMA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, a través de apoderado Judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se constata que el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de cautela, obra en anotación No 6 hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA razón por la cual se ordena su notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00009 00
DEMANDANTE:	FORMALETAS Y EQUIPOS LTDA
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA CELIS
CUANTIA:	MENOR
C/S	

Pasa al despacho el presente proceso procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria désele cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 06 de Agosto del 2019 del cuaderno de segunda instancia, remitiendo el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta para lo de su cargo, déjese las constancia de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00867 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que la parte demandada otorga poder especial al Dra. CINDY MICHELLE JAIMES SANDOVAL, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial del extremo pasivo, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente trámite.

En atención al escrito visible a folio 65º al 81º del cuaderno principal donde el apoderado de la parte demandada, solicita llamamiento en garantía, se le informa que al juez no le está dado resolver en la sentencia de un proceso ejecutivo aspectos jurídicos distintos a la ejecución como lo es el nexo legal o contractual entre el sujeto pasivo de la acción y el llamado en garantía siendo este ámbito de otro tipo de acción, por lo expuesto no se accede a lo deprecado.

Finalmente como la parte demandada a través de su apoderada ha interpuesto excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de septiembre del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00924 00
DEMANDANTE: ARLEY GIRALDO SANCHEZ
DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a los memoriales allegados por el extremo demandado, sea lo primero indicarle a los sujetos memorialistas que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

> *"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*
>
> *En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*
>
> *En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por*

lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituaria propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el sujeto pasivo a través del ejercicio del derecho de petición.

No obstante esta unidad judicial se permite manifestarle que el presente tramite se adelanta de conformidad con lo dispuesto 375 CGP, sin lo que pretende la parte demandante es evitar la perturbación a la posesión deberá adelantar el trámite judicial que corresponde dispuesto en el artículo 377 ibídem y/o los policivos o administrativos ante los entes correspondientes tramites que deberá adelantar el interesado legitimado para tal fin, este despacho judicial ordeno la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria informando la existencia del presente proceso por lo que quien pretenda cobrar o enajenar el bien hasta tanto no se decida la Litis deberá asumir las decisiones que aquí se dispongan.

Finalmente se insta a la parte demandada para que en lo sucesivo actué por intermedio de su apoderado judicial so pena desatender sus solicitudes, de acuerdo al derecho de postulación que se consagra para el tipo de proceso que nos ocupa, pues obedece a un trámite de menor cuantía, por consiguiente para poder actuar debía efectuarlo en representación de un apoderado judicial conforme al artículo 73 del CGP y los artículos 25 y 28 del decreto 196 de 1971,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01072 00
DEMANDANTE: GREGORIA ROJAS DE MUÑOZ
DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a los memoriales allegados por el extremo demandado, sea lo primero indicarle a los sujetos memorialistas que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por

lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituaria propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el sujeto pasivo a través del ejercicio del derecho de petición.

No obstante esta unidad judicial se permite manifestarle que el presente tramite se adelanta de conformidad con lo dispuesto 375 CGP, sin lo que pretende la parte demandante es evitar la perturbación a la posesión deberá adelantar el trámite judicial que corresponde dispuesto en el artículo 377 ibídem y/o los policivos o administrativos ante los entes correspondientes tramites que deberá adelantar el interesado legitimado para tal fin, este despacho judicial ordeno la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria informando la existencia del presente proceso por lo que quien pretenda cobrar o enajenar el bien hasta tanto no se decida la Litis deberá asumir las decisiones que aquí se dispongan.

Finalmente se insta a la parte demandada para que en lo sucesivo actué por intermedio de su apoderado judicial so pena desatender sus solicitudes, de acuerdo al derecho de postulación que se consagra para el tipo de proceso que nos ocupa, pues obedece a un trámite de menor cuantía, por consiguiente para poder actuar debía efectuarlo en representación de un apoderado judicial conforme al artículo 73 del CGP y los artículos 25 y 28 del decreto 196 de 1971,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01169 00
DEMANDANTE: ANA TERESA RAMIREZ PINEDA
DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a los memoriales allegados por el extremo demandado, sea lo primero indicarle a los sujetos memorialistas que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por

lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituaria propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el sujeto pasivo a través del ejercicio del derecho de petición.

No obstante esta unidad judicial se permite manifestarle que el presente tramite se adelanta de conformidad con lo dispuesto 375 CGP, sin lo que pretende la parte demandante es evitar la perturbación a la posesión deberá adelantar el trámite judicial que corresponde dispuesto en el artículo 377 ibídem y/o los policivos o administrativos ante los entes correspondientes tramites que deberá adelantar el interesado legitimado para tal fin, este despacho judicial ordeno la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria informando la existencia del presente proceso por lo que quien pretenda cobrar o enajenar el bien hasta tanto no se decida la Litis deberá asumir las decisiones que aquí se dispongan.

Finalmente se insta a la parte demandada para que en lo sucesivo actué por intermedio de su apoderado judicial so pena desatender sus solicitudes, de acuerdo al derecho de postulación que se consagra para el tipo de proceso que nos ocupa, pues obedece a un trámite de menor cuantía, por consiguiente para poder actuar debía efectuarlo en representación de un apoderado judicial conforme al artículo 73 del CGP y los artículos 25 y 28 del decreto 196 de 1971,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00103 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitud que antecede y de conformidad con los dispuesto en el artículo 384 del CGP, se programa diligencia entrega provisional del bien inmueble objeto de restitución para el día 17 de Septiembre del 2019 a las 3:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de septiembre as 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00727 00
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de Agosto de 2019, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda conforme a lo solicitado por el despacho, por esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00734 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de Agosto de 2019, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda, por esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00736 00
DEMANDANTE: GUILLERMINA MENDEZ
DEMANDADO: JUAN DE JESUS GARCIA GARCIA
CUANTIA: MINIMA
S/S:

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía promovida por GUILLERMINA MENDEZ, a través de apoderado Judicial, contra JUAN DE JESUS GARCIA GARCIA, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la parte actora subsano la demanda, teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado JUAN DE JESUS GARCIA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.206.793, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a GUILLERMINA MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.28.294.714, la siguiente suma QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE ($ 15.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública No. 1659 del 30 de Marzo de 2017.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el sexto día del primer mes anticipado incumplido de acuerdo a la cláusula décimo séptima de la escritura pública No. 1659 del 30 de Marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado JUAN DE JESUS GARCIA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.206.793, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-74008; en consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria